

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA

**Magistrada Sustanciadora  
SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO**

*Radicado Tribunal: 15-572-31-12-001-2023-00154-01*

Manizales, treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

### **1. OBJETO DE DECISIÓN**

Se resuelve el recurso de queja interpuesto por la parte demandante frente al auto proferido el 26 de septiembre de corriente anualidad, mediante el cual, el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Boyacá, Boyacá, no concedió la apelación formulada contra la providencia dictada el 15 de agosto hogaño, en la que declaró la notificación por conducta concluyente de la parte demandada dentro del presente proceso verbal de pertenencia promovido Tulio Alejandro Carmona Henao contra Luis Aníbal Hernández Dávila, Walter Hernández Pérez, Martha Cecilia Pérez Orozco y personas indeterminadas.

### **2. ANTECEDENTES**

**2.1.** Por auto del 15 de agosto del año en curso, el cognoscente reconoció personería para actuar al apoderado de los demandados Luis Aníbal Hernández Dávila, Walter Hernández Pérez y Martha Cecilia Pérez Orozco, a quienes, por virtud del otorgamiento de ese poder, los declaró notificados por conducta concluyente de la demanda.

**2.2.** Inconforme, la mandataria del demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, debido a que el enteramiento de dichas personas demandadas, se había surtido previamente y de manera personal.

**2.3.** Mediante proveído del 26 de septiembre anterior, el juez *a quo* resolvió desfavorablemente la impugnación horizontal, tras señalar que “al momento de proferir la providencia rebatida no se tenía conocimiento de las gestiones para la notificación surtidas previamente por el actor (...); precisando, además, que “el acto de notificación no se surte solamente con el envío de la demanda, subsanación y auto admisorio al demandado, sino que debe aportar al Despacho de forma oportuna las constancias de su diligencia, pues de lo contrario no existe forma de conocer que así se hizo”. Por tanto, ratificó la decisión cuestionada, la cual, insistió, “fue adoptada a partir de la realidad procesal que se tenía en ese momento”, sin que se pudieran suponer “circunstancias de las cuales no [tenía] conocimiento por la falta de presentación oportuna de las evidencias de notificación por parte del demandante”. Al cierre, no concedió la apelación, por improcedente.

**2.4.** Ante la negativa en la concesión del vertical, el demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de queja, al considerar que la providencia atacada no tuvo en cuenta “que los hechos que relación el presente recurso tiene una relevancia supra legal como lo es la protección al debido proceso que evidentemente debió privilegiarse a través de los mecanismos propios del Control de Legalidad oficioso y por ende su decisión si se encuentra enlistada dentro del mentado artículo 321 ibidem, en su numeral 5, no obstante lo cual en la parte resolutive del auto atacado nada se resuelve al respecto” (sic).

**2.5.** Mediante auto del 17 de octubre, el funcionario de primer grado se reafirmó en su decisión, dado que “el auto que reconoció personería judicial y tuvo por notificado por conducta concluyente al demandado, no resuelve un incidente ni una nulidad procesal”, razón por la cual, no cumple el requisito de taxatividad que condiciona la procedencia de la apelación. Negada la reposición, concedió la queja que pasa a resolverse previas las siguientes:

### **3. CONSIDERACIONES**

**3.1.** En virtud del artículo 352 del Código General del Proceso, el recurso de queja tiene por objeto que el superior, a solicitud de la parte interesada, conceda el recurso de apelación o de casación que hubiese denegado el juez de primera instancia, si éstos son procedentes. Por consiguiente, la competencia del juez *ad quem* se circunscribe exclusivamente a pronunciarse sobre la viabilidad o no del medio de impugnación denegado por el cognoscente y no sobre los motivos que pudieran conllevar la revocatoria de la decisión refutada, toda vez que éstos serán materia de posterior estudio, en el evento de concluirse que la alzada fue mal denegada.

**3.2.** Precisado lo anterior, resulta oportuno recordar que las providencias judiciales son apelables, únicamente, en aquellos casos previstos por el legislador, atendiendo al sistema taxativo adoptado. Por tal razón, frente a una decisión proferida por el funcionario de primer grado, se debe realizar un examen minucioso de la ley adjetiva, a fin de establecer si concurre norma alguna que la consagre, pues del silencio sobre el particular deviene la improcedencia de la alzada.

En ese orden, por regla general, el recurso vertical solo procede frente a las decisiones indicadas en el artículo 321 del estatuto procesal civil y, de manera especial, respecto aquellas providencias que la ley señale expresamente. De este modo, comoquiera que el auto que declaró la notificación por conducta concluyente de los demandados no se enmarca en ninguna de dichas hipótesis, resulta incuestionable la improcedencia de la apelación; de ahí que acertó el juez *a quo* en negar su concesión.

En adición y solo con el fin de dar claridad al quejoso, el auto del 15 de agosto de 2023 no dictó una medida de saneamiento, como tampoco decidió un incidente alrededor de la notificación del extremo pasivo, sin que sea admisible ese intento argumentativo de cambiarle el sentido y naturaleza jurídica a dicho proveído, con el fin de adecuarlo a uno que encaje en alguna de las hipótesis de procedencia de la alzada.

### **4. DECISIÓN**

Por lo discurrido, la suscrita Magistrada Sustanciadora en Sala Unitaria Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales

## **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** bien denegado el recurso de apelación interpuesto frente al auto proferido el 15 de agosto de la corriente anualidad por el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Boyacá, Boyacá, dentro del presente proceso verbal de pertenencia promovido Tulio Alejandro Carmona Henao contra Luis Aníbal Hernández Dávila, Walter Hernández Pérez, Martha Cecilia Pérez Orozco y personas indeterminadas.

**SEGUNDO: DEVOLVER** el expediente al Juzgado de origen.

## **NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE**

**SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO**  
**Magistrada**

Firmado Por:

**Sandra Jaidive Fajardo Romero**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 8 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **402e3ea703fd235723920693904dc359ce3d4b541a236a3624e038c02292831e**

Documento generado en 30/10/2023 03:02:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**